

	COMUNICACIÓN OFICIAL		
	CÓDIGO: F-GD-01	VERSIÓN: 03	FECHA:02/01/2019

RADICADO:
2020CS009957-1
 FECHA: 2020-03-25
 2020PQR00005074

Pitalito Huila, Marzo 25 de 2020

Señor(a)
 MARIO VARGAS MARTINEZ
 CL 8 SUR N 2-55
 Tel: 3125455820
 Pitalito / Huila

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Cordial saludo:

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2020, me permito informar que este despacho se abstuvo de adelantar actuación disciplinaria en relación con su queja, recibida y radicada con el número 2020PQR00005074, por las razones expuestas en la providencia que se anexa a esta comunicación.

Contra dicho auto no procede recurso alguno.

Atentamente,



KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE, Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Revisado por: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE,	Aprobado por: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
Cargo: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario,	Cargo: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Carrera 3 No.4 -78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera" Pitalito - Huila



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Pitalito, 25 de marzo de 2020.

Entra el Despacho a evaluar, conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el contenido de la queja de fecha 05 de marzo de 2020 con radicado No. 2020PQR00005074.

HECHOS

El día 05 de marzo de 2020, fue recibida por esta oficina, queja interpuesta por el Señor MARIO VARGAS MARTINEZ docente de la I.E.M. Liceo Sur Andino, en la cual expone presuntas irregularidades por parte del señor IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS docente de la I.E.M. Liceo Sur Andino. Dichas irregularidades se tratan de lo que el quejoso menciona como: "RESPONSABILIDAD CIVIL INCUMPLIDA, FALTA GRAVEA TITULO DE DOLO DEL DOCENTE IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS QUE CONTRAVIENE DE MANERA FLAGRANTE LAS NORMAS DEL CODIGO UNICO DISCIPLINARIO QUE OBLIGA A TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS A ACTUAR CON HONRADEZ Y DECORO EN SUS RELACIONES NO SOLO PROFESIONALES SINO INTERPERSONALES", por parte del quejoso, debido a los siguientes hechos, según lo narrado por el Señor MARIO VARGAS MARTINEZ :

1. *El 26 de septiembre de 2013 el señor IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS, abusando de mi buena fe como docente y compañero de trabajo, además de mi credibilidad y actuando de antemano de mala fe, me convenció junto con un funcionario del Banco Popular para que le sirviera de Codeudor por un crédito a favor de él por sesenta y dos millones (\$62.000.000.00)*
2. *El 5 de febrero de 2019 le efectuaron el último descuento por libranza para el pago de la deuda adquirida, a partir de esa fecha no se efectuaron más descuentos en contra del docente Ignacio Antonio Cruz Mutis.*
3. *El 6 de noviembre de 2019 recibí notificación personal del Juzgado Segundo Civil de Pitalito en la cual se me hace citación para notificarme la providencia proferida por ese despacho y se me informa que debo asumir en mi calidad de codeudor la deuda por el crédito hecho al docente mencionado por cuanto a él no se le podía continuar descontando la cuota en favor del Banco Popular porque fue embargado su sueldo.*
4. *Para el pago del mes febrero de 2020, según me informa la Secretaria de Hacienda de Pitalito, se me informa que para dicho mes aparece un descuento de mi sueldo la suma de Treientos Sesenta y Siete Mil*



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos mcte (\$367.758.00), lesionando de manera grave mi patrimonio que el único sustento de mi familia.

- 5. Para mi sorpresa, el 30 de enero de 2020 a raíz de una solicitud que elevé mediante oficio de esa dependencia tengo conocimiento que el docente Cruz Mutis tiene Cuatro Embargos Más, como lo demuestro con el documento que anexo como prueba donde aparecen los números de procesos, juzgados correspondientes, demandantes y conceptos de embargos, lo cual implica que continuara los descuentos a mi sueldo sin posibilidades de librarme de dicha responsabilidad.*
- 6. El monto total que debo pagar es superior a los Veintiséis millones de pesos.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece que "...el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna" si se observa, que:

- 1) La información o queja sea manifiestamente temeraria o, 2) **se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o, 3) 0 inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar acción alguna".

Procede este Despacho a evaluar la queja presentada, con el fin de determinar si los hechos informados, posiblemente pueden constituir falta disciplinaria, caso en el cual deberá iniciarse indagación preliminar o investigación disciplinaria, o, en caso contrario, se deberá disponer el archivo de las mismas.

La conducta objeto de análisis es el presunto incumplimiento a las funciones y responsabilidades que tiene el Servidor Público IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS de acuerdo a su cargo, contempladas principalmente en la constitución, la ley, decretos, acuerdos reglamentarios y manuales de funciones.

TIPICIDAD - El incumplimiento de obligaciones civiles (art.35, Núm. 11 de la Ley 734 de 2002) debe ser de carácter reiterado (al menos 3 decisiones judiciales ejecutoriadas) para que constituya falta disciplinaria.

"La prohibición que contempla la norma no se refiere al incumplimiento ocasional de una obligación, sino a la violación reiterada e injustificada del funcionario de sus compromisos legales de carácter privado (...)" "El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA

Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen cerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus acciones". "(...) cabe aclarar que lo que se sancionaría disciplinariamente no sería el incumplimiento de una determinada obligación civil, comercial, laboral o de familia, sino la sistemática vulneración del orden jurídico por parte de un servidor público. Es decir, no se trataría de castigar incumplimientos determinados, sino la actitud de un funcionario de transgresión metódica del ordenamiento. En un momento dado, la acumulación de incumplimientos de las obligaciones legales por parte de un servidor público adquiere una entidad, una sustancia propia, distinta de la de uno de los hechos que configuran esa invariable actitud de desacato a las normas jurídicas. Es precisamente esa conducta autónoma y propia la que podría llegar a ser sancionada (...)" "Lo que se estaría calificando en el proceso disciplinario no es la insatisfacción de obligaciones, sino la burla sistemática del ordenamiento jurídico por parte de un servidor público, con todas las consecuencias negativas que ello genera para el Estado. El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social, los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza (...)" "Además, el precepto sería inaceptable si por el solo hecho de haber incurrido en un incumplimiento, el servidor fuera objeto de una sanción. Sin embargo, el comportamiento pretendido por la norma no es demasiado exigente. Lo que ella hace merecedor de sanción es el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones. No se trata entonces de sancionar al servidor que alguna vez incumple una



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

obligación, sino al funcionario que de manera metódica e impenitente desatiende sus compromisos legales, sin tener ninguna justificación para su conducta. Obsérvese que, si bien el fin de la norma es lograr que los servidores públicos se orienten hacia el modelo del buen ciudadano, no exige que sean siempre y en toda ocasión - sin miramiento alguno - cumplidos con sus obligaciones, sino que no sean descaradamente irrespetuosos con sus obligaciones legales. Así, pues, el servidor público que podría llegar a ser sancionado por la incursión en esta prohibición sería aquel que es contumaz en su conducta, indiferente ante los perjuicios que le causa a los demás particulares a los que les incumple los compromisos y ante el daño que genera para la imagen de las instituciones estatales." "(...) es importante precisar que el objetivo de la prohibición es, en primera instancia, evitar el perjuicio que genera para las instituciones estatales el contar entre sus colaboradores con servidores incorregiblemente quebrantadores del ordenamiento jurídico (...)" "(...) **debe concluirse que se declarará la constitucionalidad de la norma, bajo el entendido de que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público SÓLO PODRÁ INICIARSE CON BASE EN SENTENCIAS PROFERIDAS POR LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EN LAS QUE SE DECLARE QUE EL FUNCIONARIO NO HA DADO CUMPLIMIENTO OPORTUNO A SUS OBLIGACIONES LEGALES**". (Sentencia C- 728 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), lo que lo haría sujeto activo del comportamiento de reproche que contempla la norma. Sin embargo, tal como está consagrado no solo en la norma sino en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el cual en su parte resolutive dijo "Declarar exequible el numeral 13 del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, bajo el entendido de que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público **sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones**, en las que se declare que un servidor público ha incumplido sus obligaciones". Como la prohibición legal del incumplimiento de las obligaciones laborales, civiles, comerciales o familiares **EXIGE PARA LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA QUE LA MISMA SEA REITERADA E INJUSTIFICADA Y ADEMÁS CONTENIDA EN SENTENCIAS PROFERIDAS POR LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES**; en el presente proceso se tiene que para poder hablar de una conducta o comportamiento **REITERADO** como lo exige la norma, se requieren por lo menos tres (3) decisiones judiciales ejecutoriadas y en firme, de conformidad con la interpretación natural y obvia que significa el termino reiterar: se entiende que una persona realiza por primera (1a) vez una conducta, si realiza nuevamente **la misma conducta** se entiende que la



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

reiteró, (2a vez) y si vuelve y la ejecuta hablaríamos de una reiteración (3a vez) de la acción como lo exige la Corte.

En asunto materia de estudio, se tiene que el servidor público IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS no obstante debe tener sentencia ejecutoriada y en firme de la conducta por incumplimiento de obligaciones materia de estudio, en este caso no reúne los presupuestos de reiteración ni de pluralidad de sentencias.

Por las razones expuestas se concluye que no hay lugar a iniciar el proceso disciplinario en contra del funcionario público por atipicidad de la conducta en razón a la carencia de los elementos estructurales del tipo disciplinario presuntamente infringido.

Sobre la supuesta conducta advierte este Despacho que, no cumple los requisitos para que se tipifique la falta disciplinaria contemplada en el artículo 34, y artículo 35 de la Ley 734 de 2002, dado que la conducta del señor IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS frente al Señor MARIO VARGAS MARTINEZ, no afecta el deber funcional art 5 de la Ley 734 de 2002, por cuanto el servidor público IGNACIO ANTONIO CRUZ MUTIS solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización art. 4 de la Ley 734 de 2002

Sería importante destacar, que los hechos que menciona, son competencia de otras instancias por cuanto la finalidad el derecho disciplinario es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro; por consiguiente, ante la presencia de los presupuestos legales antes anotados en la queja, este operador disciplinario tiene derecho de abstenerse de conocer este asunto, lo que implica no ejercer una atribución o una facultad que le es propia.

En tal virtud, todos esos comportamientos que despliegue el servidor público y que no trasciendan a su rol funcional para perjudicar el servicio a cargo de la administración, no pueden constituir falta disciplinaria alguna. Estos comportamientos pueden ser reprochables desde otros ámbitos normativos, pero en manera alguna desde el derecho disciplinario. Si se desconoce la naturaleza sustancial del ilícito disciplinario, se cae en el equívoco de tipificar faltas que se limitan a cuestionar la conducta del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que como tal le incumben.

Así mismo, el escrito traído por el señor MARIO VARGAS MARTINEZ, no tiene vocación para estimular la acción disciplinaria, por lo que el Despacho se inhibirá de iniciar acción alguna de conformidad con *el artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002.*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA

Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Sobre el particular, se consideró que “solamente los jueces pueden determinar si una persona ha irrespetado sus compromisos legales, y para llegar a esa conclusión deben adelantar un proceso legal, en el cual se brinde al demandado el derecho de ejercer su defensa y presentar los recursos que considere pertinentes”.

Y en las sentencias C-431 de 2004 y C-819 de 2006 y con fundamento en las consideraciones expuestas en las sentencias C-728 de 2000 y C-949 de 2002, se declaró, en su orden, la exequibilidad de la expresión “incumplir las obligaciones legales”, contenida en el artículo 60 de la Ley 836 de 2003, y del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006, “solamente si se entiende que se refiere a las obligaciones civiles, laborales o de familia **impuestas en decisiones judiciales ejecutoriadas o admitidas en diligencias de conciliación...**”.

Así las cosas, del examen de la línea jurisprudencial que antecede, se colige que para que el incumplimiento de las obligaciones contraídas civiles, laborales, comerciales y de familia sea erigido como falta disciplinaria, debe haber sido declarado en decisión judicial o admitido en diligencia de conciliación, que haga tránsito a cosa juzgada; y si bien en las dos últimas sentencias se hace referencia a las decisiones judiciales ejecutoriadas, debe entenderse que no es cualquier decisión ejecutoriada, sino solo aquella que hace tránsito a cosa juzgada.

A su vez, en la sentencia C-819 de 2006, y después de dejar sentado que “los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria”, sino exclusivamente aquella “con potencialidad de afectación de la función pública”, y que “las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público”, que el contenido del deber funcional se encuentra integrado por 1) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, 2) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; 3) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.

En consecuencia, los hechos puestos en conocimiento por parte del señor MARIO VARGAS MARTINEZ, no corresponden dentro de la ley como constitutivos de falta disciplinaria hasta que lleve el caso a otras instancias, para que así este despacho pueda iniciar proceso Disciplinario con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones sobre la denuncia que nos ocupa en las que se declare que el funcionario no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones de forma reiterada e injustificada

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Pitalito, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Email: controlinternodisciplinariopitalito@hotmail.com
Calle 6 No. 3-48 Fax: 836 8707 conmutador 8362082 extensión 129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación No. 2020PQR00005074 del 05 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ
Jefe Control Interno Disciplinario

Proyectó: 

DILLY VANESSA FIGUEROA LIZCANO

Asesora Jurídica OCID

Email: controlinternodisciplinariopitalito@hotmail.com
Calle 6 No. 3-48 Fax: 836 8707 conmutador 8362082 extensión 129